



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 665 -2017-MPH/A.**

Ayacucho, 25 OCT. 2017

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 69-2017-MPH/16. de fecha 16 de octubre de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 166-2017-MPH/GT, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, como antecedente es preciso señalar que mediante Resolución Gerencial N° 53-2017-MPH/GT se resolvió en su Artículo Primero: aperturar el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Transportes "Chasqui Express" SRL., por haber cometido la infracción administrativa establecida en el Código 07-108 del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA, aprobado por Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/ A, modificado por Ordenanza Municipal N° 007-2012- MPH/ A; en ese contexto, el administrado mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2016, solicita se anule dicha papeleta en mérito a que en la actualidad dicho requisito esto es el de contar con el Certificado de Habilitación Vehicular se encuentra en trámite; ex post, a ello la Gerencia de Transportes mediante Resolución de Gerencia N° 166-2017- MPH/ GT de fecha 26 de julio de 2017, resuelve en su Artículo Primero: imponer la sanción administrativa de suspensión de la autorización para prestar servicios de transportes terrestre de personas a la Empresa de Transportes "Chasqui Express" SRL. Concesionaria de la ruta N° 5) por el periodo de 90 días calendarios en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 104° Numeral 100.4.1.4, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC;

Que, en esa línea de ideas, el presente caso concita traer a colación la facultad punitiva que tiene esta entidad edil respecto al Transporte y Tránsito Terrestre a efectos de establecer que el procedimiento sancionador y consecuentemente la imposición de la sanción respectiva a la Empresa de Transportes "Chasqui Express" SRL., es válida y legal en ese sentido es preciso señalar que en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado ha establecido que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", del mismo modo el Artículo 195° del mismo marco constitucional, señala que: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes para: Numeral 5) Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, concordante con el Numeral 8) Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley"; siendo ello así, la normativa local en este caso la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en su Artículo 81° Tránsito, Vialidad y Transporte Público señala que las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Numeral 1, y los siguientes Sub Numerales:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.
- 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
- 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.
5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento.
7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción...



Siendo ello así, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (marco legal aplicable al presente caso) en su Artículo 89° modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, sobre objetivos del régimen de fiscalización, Numeral 89.1) La fiscalización del servicio de transporte está orientada a: ( ... ) Sub Numeral 89.1.3) "Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento", facultando en consecuencia a esta entidad edil dicha acción conforme así también lo ha previsto el Artículo 90° del mismo marco legal que señala la competencia exclusiva de la fiscalización, Numeral 90.1) La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente(·), en tal sentido, la fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el reglamento y sus normas complementarias;



Que, en tal sentido, habiéndose establecido la competencia y la potestad sancionadora de esta municipalidad sobre el cumplimiento de las normas de Transporte y Tránsito Terrestre, es menester señalar que el impugnante conforme a los actuados obrantes en autos, este incurrió en la falta administrativa esto es el no contar con Certificado de Habilitación Vehicular, el cual conforme a lo previsto por la normativa nacional de transportes debe ser cumplida de manera obligatoria; conforme así lo prevé el Artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado..."; per se, concerniente al servicio de transporte, la modificatoria del Decreto Supremo arriba invocado Decreto Supremo N° 003-2012-MTC en su Sub Numeral 41.1.3.1) señala que los vehículos deben estar debidamente habilitados y haber aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda, lo cual no suscitó en el presente caso; procediéndose en consecuencia de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94° Numeral 94.1) del Decreto Supremo N 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N 006-2010-MTC que vierte: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"; por lo que habiendo incumplido un requisito de condición de acceso y permanencia de transporte previsto en el Artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual constituye conducta sancionable, pasible de la suspensión de la autorización respectiva, conforme así lo prevé en el Artículo 97° Sub Numeral 97.1.1) del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, "La suspensión de 60 o 90 días calendario, o la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, según corresponda", concordante con lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC cuyo texto es el siguiente: "Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones: tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular u operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre"; ergo, el actuar de la municipalidad al establecer la sanción establecida en la Resolución de Gerencia N° 166-2017-MPH/GT, de fecha 26 de julio de 2017 es válida y legal, inexistiendo vulneración del debido procedimiento menos inobservancia de los principios de razonabilidad y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
 LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

proporcionalidad de la norma aplicable; por lo que, los argumentos fácticos y legales expresados en su recurso de apelación no generan convicción, manteniéndose la recurrida resolución de gerencia vigente y con todos sus efectos legales.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente **MARCIAL LAMPASI GÓMEZ** en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes "Chasqui Express" contra la Resolución de Gerencia N° 166-2017- MPH/GT, de fecha 26 de julio de 2017, en mérito a los considerandos expuestos .

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA**, la Vía Administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Marcial Lampasi Gómez, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
 ALCALDE

